



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL EN EJECUCIÓN
Radicado No.	23-162-31-03-002-2016-00020-00
Demandante:	NIVIA MARÍA LAZARO RAMIREZ
Demandado:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes allegadas al expediente por parte de los apoderados judiciales de las partes en litigio, las cuales se centran, principalmente en la liquidación del crédito, por lo que se procede con su estudio, de la siguiente manera.

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

A través de memorial adiado 17 de febrero de 2023, el procurador judicial de la parte ejecutante, señora NIVIA MARÍA LAZARO RAMIREZ, aportó memorial de liquidación de crédito, amparado en lo resuelto en la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., esto es, las audiencias de los artículos 372 y 373 de la misma obra, de fecha 30 de enero de 2023, en la cual, se resolvió:

PRIMERO. Declarar no prospera la excepción denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, propuesta por el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo dicho en la motivación

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, por lo dicho

TERCERO: AVALUAR Y REMATAR, si los hubiere, bienes embargados y sino los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Fíjense las agencias en derecho, en total por esta instancia, en la suma de QUINIENOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$567.960), es decir el 3% de las pretensiones, conforme al artículo 5° numeral 4° inciso C del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas que se hará por secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN APORTADA

Presentada la liquidación del crédito tal y como así de advirtió en líneas que anteceden, sería del caso darla en traslado en lista, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., de no ser porque, dicho memorial fue enviado a la parte ejecutada así:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULO EXPEDIENTE No. 23-162-31-03-002-2016-00020-00

david ricardo burgos vergara <davidricardoburgos@gmail.com>

Vie 17/02/2023 8:58 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contacto@erazomartinez.com <contacto@erazomartinez.com>; nivia.lazaro@hotmail.com <nivia.lazaro@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (564 KB)

ESCRITO DE LIQUIDACION DEL CREDITO Y SOLICITUD ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES - EXPEDIENTE 2016-00020.pdf

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE

E.S.D.

Ref. **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL EN EJECUCIÓN

DEMANDANTE: NIVIA MARÍA LAZARO RAMIREZ

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

RADICADO No.: 23-162-31-03-002-2016-00020-00

DAVID RICARDO BURGOS VERGARA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido en autos dentro del proceso en referencia. Actuando en nombre y representación de la demandante dentro del asunto de la referencia, acudo mediante el presente escrito con el propósito de presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo expresado en el artículo 446 del CGP, y en acto seguido solicitar **ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES**; conforme documento adjunto.

Cordialmente

DAVID BURGOS VERGARA

3103569186

Razón por la que, conforme lo dispuesto en el 1º parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de dicho traslado.

OBJECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Oportunamente, el mandatario judicial por pasiva, el día 24/02/2023 allegó memorial donde indica al juzgado que objeta la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por considerar en defensa de los intereses de su representada que;

"La liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante está errada, toda vez que, realiza una liquidación indexando el valor de la condena impuesta y sobre el valor indexado calcula intereses moratorios, como si ello resultara previsto.

Es de manifestar que legalmente no pueden concurrir ambos factores en una misma condena ya que estos son excluyentes, así lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en varias jurisprudencias, además se debe precisar que la sentencia de 27 de agosto de 2019 que impuso la condena, en su numeral tercero NO

¹ PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

condenó al pago de intereses moratorios si no a la indexación, en este orden de ideas, no procede la liquidación efectuada por dicho concepto.”

De manera que realiza la liquidación del crédito que, a su juicio, es la que corresponde dentro de este asunto, además de otras razones que esboza en su memorial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A fin de resolver la objeción que a la liquidación del crédito fue realizada, considera oportuno el Despacho traer a colación lo resuelto en primera instancia, segunda instancia y, el mandamiento de pago, así:

Sentencia de Primera Instancia

A través de providencia dictada en calenda 27 de agosto de 2019, esta unidad judicial resolvió:

RESUELVE:
<p>PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DENOMINADAS: TERMINACIÓN LEGAL DEL CONTRATO, BUENA FE, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN alegadas por el demandado.</p>
<p>SEGUNDO: DECLARAR QUE EL CONTRATO DE TRABAJO de la señora NIVIA MARÍA LOZANO RAMÍREZ, FUE TERMINADO INJUSTAMENTE por el Banco Agrario de Colombia, por las razones expuestas</p>
<p>TERCERO: CONDENAR al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a pagar en favor de la demandante NIVIA MARÍA LOZANO RAMÍREZ por concepto de indemnización por despido injusto, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de las cesantías, indexadas a la fecha en valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$17.211.000). Esto sin perjuicio de la indexación que se cause a partir de agosto de este año y hasta cuando efectivamente se cancele el valor del capital adeudado por la demandada.</p>
<p>CUARTO: ABSOLVER A LA DEMANDADA de las demás pretensiones.</p>
<p>QUINTO: CONDENAR EN COSTAS la parte demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en favor de la demandante. INCLUYANSE en ellas las agencias en derecho que conforme al artículo 5° del ACUERDO No. PSAA15-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se tasan en un 10%, por lo que se fijan en un valor de \$1.721.000).</p>
<p>LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.</p>

Contra dicha decisión las partes conjuntamente presentaron recurso de apelación, el cual, fue concedido ante el Superior.

Sentencia de Segunda Instancia.

El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, resolvió el recurso de alzada y, por intermedio de providencia fechada 22 de enero de 2020, dispuso:

RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha agosto 27 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté (Córdoba), dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 162 31 03 002 2016 00020 - 01 Folio 375** promovido por **Nivia María Lázaro Ramírez** contra **El Banco Agrario de Colombia S.A.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas

TERCERO. Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

Dictado el auto que obedece y cumple lo resuelto por el Superior en calenda 02 de julio de 2020 y liquidadas las costas de primera instancia en fecha 10 de septiembre de 2021, la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia de primera instancia, por encontrarse en firme y demás confirmada por el superior funcional.

Del auto que libró orden de pago

En base al título ejecutivo, sentencia de primera instancia adiada 27 de agosto de 2019, confirmada el 22 de enero y liquidadas las costas procesales de primera instancia en 10 de septiembre del año 2021, esta unidad judicial, libró mandamiento de pago datado 28 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de NIVIA MARÍA LAZARO RAMIREZ identificada con C.C. N° 34.995875 y contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit 800-0378000-8, por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$17.211.000) por concepto de indemnización por despido injusto, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías, más la indexación que se cause a partir de agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de NIVIA MARÍA LAZARO RAMIREZ identificada con C.C. N° 34.995875 y contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit 800-0378000-8, por la suma de, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$1.721.000), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al ejecutado de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L. y S.S., en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P. y, en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Decisión

Pues bien, la objeción de la liquidación del crédito el apoderado judicial de la parte ejecutada, sostiene que se están liquidando intereses moratorios por la suma de "DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$17.211.000) sobre los conceptos de indemnización por despido injusto, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías", cuando en las providencias solo se dispuso que en lo que

respecta a la misma se debe aplicar “la indexación que se cause a partir de agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta obligación”.

Efectuando, en consecuencia, la liquidación de crédito de la siguiente manera:

Condena: \$17.211.000
IPC inicial: 103,03 – agosto 2019
Fecha de pago: 7 de octubre de 2021
IPC final: 110,06 – octubre 2021

Valor a pagar = \$17.211.000 x (103,03/110,06)

Valor a pagar = \$17.211.000 x 1,068232554

Valor a pagar = \$18.385.350

VALOR PAGADO: \$18.397.865
Fecha efectiva de pago: 7/10/2021
Título número: 427150000120554
Valor pagado en exceso: \$12.515

Pues bien, con respecto a este punto, el juzgado considera que le asiste razón al objetante, pues en las providencias base de ejecución no se ordenó la consecución de intereses moratorios desde la fecha en que se profirió sentencia, sino que, se ordenó la indexación de dicha suma hasta que se verificara el pago (numeral 3 de la sentencia de primera instancia confirmado en segunda instancia).

Asimismo, con respecto al intervalo de tiempo que se indexa la suma en comento, vemos que la parte ejecutante lo efectúa hasta el 30 de enero de 2023, liquidación que la parte postre resulta incorrecta, ya que, como bien lo aduce el procurador judicial por pasiva, en calenda 07 de octubre de 2021, se efectuó un pago, que a su vez, en dicha oportunidad, la parte indicó que correspondía al pago de la condena, pero que fue constituido luego de librarse la orden de pago y, es por esa razón que se declaró no probada la excepción de mérito denominada pago total de la obligación.

Luego entonces, mal haría esta juzgadora en desconocer el depósito judicial y aceptar que la indexación de esta condena en especial, se haga con corte a enero del año 2023, estando probado que hubo un abono a la condena impuesta y como tal debe tenerse en cuenta para la respectiva liquidación.

Es por ello, que, conforme a dicha objeción, se considera que la liquidación de la condena en estudio, es la que efectúa el apoderado judicial de la entidad ejecutada y que dicha condena se encuentra parcialmente satisfecha con el depósito judicial N° 427150000120554 por valor de \$18.397.865,44 por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones concedida en aludido numeral 3 de la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios sobre las costas procesales, se advierte que, la liquidación de las mismas no obedece ni a la aportada por la parte ejecutante ni a la objeción presentada por la ejecutada.

En primer lugar, incurre en yerro el mandatario judicial por activa en la liquidación de crédito en lo que respecta a las costas a "actualizar" dicha suma, ya que, con respecto de ellas, en la sentencia de primera instancia, no se ordenó que tal suma fuera indexada, no obstante, en el mandamiento de pago, se ordenó el pago de intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles, que lo es el día 22 de agosto de 2019, fecha en la cual, se condenó en costas a la parte ejecutada incluyéndose en ella la suma correspondiente al 10% de la condena impuesta, que arrojo como valor la suma de \$1.720.000.

Y menos tiene razón el apoderado de la parte activa en liquidar conjuntamente las condenas con orden de pago con intereses moratorios comerciales, pues no estamos frente a la ejecución de un título valor, sino frente a un título ejecutivo constituido por sentencias judiciales, sobre las cuales recae el interés civil de que trata el artículo 1617 del código civil, esto es, el 6% anual.

En segundo lugar, tampoco le asiste razón al procurador judicial por pasiva, en cuanto indica que con respecto a dicha condena no corrieron intereses de ningún tipo, por cuanto asegura que el valor fue consignado el día 7 de octubre de 2021, mediante depósito judicial por valor de \$1.721.000, cuando no habían transcurrido 30 días desde que fueron dejadas en firma (las costas) lo cual tuvo lugar el día 10 de septiembre de la misma anualidad.

Adviértase, que la condena en costas viene desde que se dictó la sentencia en 22 de agosto de 2019 y que, partiendo del valor liquidado por concepto de prestaciones sociales a la actora, pudo la accionada calcular el valor al cual asciendan las costas procesales y considerarlas al momento de efectuar el depósito judicial con los intereses de mora que corrieron en ese intervalo de tiempo, tal y como bien lo hizo con la indexación de la primera condena, luego entonces, no podría alegar que no estaban causados, pues la condena gozaba del principio de publicidad.

Razón por la cual, procede el despacho a modificar la liquidación en cuanto a las costas procesales así:

- Fecha en que se causaron las costas: 22 de agosto de 2019
- Valor de las costas: \$1.721.000
- Fecha de abono a costas: 07 de octubre de 2021.
- Interés legal 6% anual
- Período a liquidar intereses de mora civil: 22 de agosto de 2019 a 07 de octubre de 2021.

NRO. DE DÍAS	PERÍODO	AÑO	VALOR	TASA DIARIA	INTERESES	TOTAL
131	desde 22 de agosto a 31 diciembre	2019	\$ 1.721.000	0,02%	\$ 36.072,16	\$ 36.072,16
360	ENERO - DIC	2020	\$ 1.721.000	0,05%	\$ 309.780,00	\$ 309.780,00
260	ENERO-OCT 7	2021	\$ 1.721.000	0,05%	\$ 223.730,00	\$ 223.730,00
Total					\$ 569.582	\$ 569.582

Es decir, para la fecha de constitución del título de depósito judicial se causaron \$569.582 por intereses. A los cuales se les resta los \$12.551 consignados demás en el título de depósito judicial N° 427150000120554, que se efectuó en la suma de \$ 18.397.865,44. Restando también los \$4.396 depositados con el título 427150000120942, se tiene que se adeudan por intereses \$552.635.

Y como en la providencia de 30 de enero de 2023, donde se dispuso seguir adelante con la ejecución se condenó en costas y agencias en derecho a la ejecutada en la suma de \$567.960, se procede a efectuar la liquidación desde esa data hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito 17 de febrero de 2023, así:

Nro.	CUOTAS	AÑO	VALOR	TASA	INTERESES	TOTAL
19	desde 30 de enero de 2023 a 17 febrero de 2023	2023	\$ 569.582	0,02%	\$ 1.731,53	\$ 1.731,53

Por lo que la ejecutada aun adeuda al demandante los conceptos mencionados, razón por la cual, se declarará probada parcialmente la objeción presentada por la ejecutada a la liquidación del crédito, aprobándose parcialmente la aportada por la objetante, en cuanto a la liquidación del numeral 3 de la sentencia de primera instancia y se modificará lo atinente a la condena en costas conforme lo anotado. Lo anterior, implica que se tienen los abonos efectuados por la ejecutada a través de los títulos de depósito judicial N° 427150000120550 por \$ 1.721.000,00, 427150000120554 por la suma de \$ 18.397.865,44 y 427150000120942 por \$ 4.396,00.

DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Junto a la liquidación de crédito aportada, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, se ordene la entrega de depósitos judiciales que a órdenes de este proceso judicial se hayan en la cuenta del juzgado, petición que conforme a lo actuado en este asunto y por estar en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales número 427150000120554 por valor de \$18.397.865,44, 427150000120550 por valor de \$1.721.000,00 y 427150000120942 por \$ 4.396,00 a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la objeción a la liquidación del crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutada a la liquidación presentada por el ejecutante, conforme a lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, se **APRUEBA PARCIALMENTE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** presentada por la ejecutada, específicamente en el monto de liquidación de las prestaciones sociales e indemnización moratoria ordenada en el numeral 3 de la sentencia de primera instancia base de ejecución, en la suma de **\$18.385.350.**

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentadas por las partes, con respecto de las costas procesales, la cual quedará así:

CONCEPTO	MONTO
INTERESES POR COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO ORDINARIO	\$552.635
POR COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA	\$567.960
POR INTERESES SOBRE LAS COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.731,53

CUARTO: TENER por PAGADA la condena correspondiente a DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$18.385.350,00) por concepto de indemnización por despido injusto, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías, más la indexación que se cause a partir de agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago de esta obligación, contenida en el numeral 3 de la sentencia de primera instancia que se ejecuta.

QUINTO: TENER por PAGADA la condena correspondiente a UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$1.721.000,00) por concepto de costas procesales contenida en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia que se ejecuta.

SEXTO: TENER como abono a intereses de las costas del proceso ordinario la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000,00).

SEPTIMO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales números 427150000120554 por valor de \$18 397.865,44, 427150000120550 por valor de \$1.721.000,00 y 427150000120942 por \$ 4.396,00 a la parte ejecutante.

OCTAVO: SALDO de la obligación la indicada en el numeral tercero de esta providencia.

NOVENO: Las partes podrán presentar actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**